

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2302558</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente
<b>Asunto</b>	Alcaldía. Servicio de Obras y Urbanismo. Policía Local. Molestias acústicas generadas por el pub (...), sito en la calle (...). (Reapertura queja nº 2103131).
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes.

1.1. El 4/9/2023, (...) presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

"(...) Desgraciadamente, no tengo más opción que insistir en la queja (de referencia 2103131) promovida con fecha 30/9/2021 por mí, sobre las molestias acústicas generadas por la aglomeración de personas frente a mi vivienda y junto a un conocido establecimiento de copas. Les recuerdo que, en contestación al escrito de alegaciones presentado con fecha 3/3/2022, ustedes procedieron al cierre de su expediente, exponiendo que el Ayuntamiento de Requena, mediante escritos que tuvieron entrada en su institución con fechas 17/2/2022 y 24/2/2022, había aceptado su Resolución de fecha 2/12/2021 comprometiéndose a realizar las mediciones acústicas, presuntamente encaminadas a resolver el problema, cuando las referidas aglomeraciones fueran más intensas.

Todo apunta a que el ayuntamiento de Requena no parece tener ningún interés en resolver una situación de contaminación acústica que está perjudicando seriamente a mi salud, ya que desde la fecha de cierre de dicho expediente (07/04/2022) hasta hoy, no ha realizado medición alguna en mi domicilio y, por tanto, no ha cumplido con dicho compromiso. El sentido común y la buena voluntad apuntarían a que se sobrepasan con creces los límites acústicos establecidos en la vía pública, sobre todo en las horas nocturnas de descanso, pero parece que el problema que esto ocasiona a la salud de unos vecinos importa bastante menos que el que otros vecinos puedan disponer de la calle para disfrutar sin límites de su ocio. Me resulta difícil encontrar otra explicación al hecho de que recientemente no sólo se haya facilitado el despliegue de mesas en la calle frente a mi domicilio al prohibir recientemente el aparcamiento durante los meses de julio a diciembre, sino que además se haya permitido el aumento de nuevas mesas en una zona muy próxima.

El nivel de ruido que se alcanza resulta insoportable, ocasionándome serios trastornos del sueño que deterioran mi calidad de vida y están afectando a mi salud.

Puedo comprender el afán por los beneficios económicos del responsable del negocio de copas, también que las consecuencias para la salud de su actividad le puedan importar un rábano. Del mismo modo, entiendo el interés del ayuntamiento por que el pueblo disponga de un lugar donde socializar, pero ya me cuesta más entender que esto se produzca a costa de una necesidad tan elemental, y vital, como la necesidad de descansar. (Durante la mayoría de los fines de semana, sobre todo en verano, resulta verdaderamente difícil conciliar el sueño tanto por las noches como en horas de siesta).

Ni mucho menos pretendo el cierre del local, pero sí un razonable control, por parte de las autoridades, del uso de la vía pública para que no sea incompatible con el descanso de los vecinos, sobre todo a partir de las 10:30 de la noche, y para que el disfrute de unos no suponga la tortura de otros.

Por ello rogaría una mayor contundencia por su parte en exigir a las autoridades competentes una protección del derecho fundamental al descanso frente a un ocio desmedido".

1.2. El 5/9/2023, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Requena el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de un detalle de las medidas adoptadas para lograr el cumplimiento real y efectivo de la Resolución dictada por esta institución con fecha 2/12/2021 en el expediente de queja nº 2103131, sin haber obtenido ninguna respuesta municipal. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local el día 15/9/2023.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Requena haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

## 2. Consideraciones

### 2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

En el anterior expediente de queja nº 1902458, se emitió la siguiente Resolución de fecha 18/11/2019, a saber:

“estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Requena que, se proceda a efectuar la medición de los ruidos desde el interior de la vivienda del autor de la queja, y en especial, durante la madrugada del viernes al sábado y del sábado al domingo, coincidiendo con el periodo de máxima actividad del establecimiento, adoptando, en su caso, y en función de su resultado, todas las medidas que sean necesarias para evitar la contaminación acústica que está injustamente soportando el autor de la queja y su familia”.

Posteriormente, en el expediente de queja nº 2103131, esta institución dictó la Resolución de fecha 2/12/2021, con el siguiente contenido:

“**Primero: RECOMENDAMOS** que, en cumplimiento de nuestra Resolución de fecha 18/11/2019, emitida en el anterior expediente de queja nº 1902458, se realicen mediciones acústicas desde el interior de la vivienda del autor de la queja, especialmente, durante la madrugada del viernes al sábado y del sábado al domingo, y, en función del resultado de las mismas, se adopten las medidas legales oportunas para evitar las molestias acústicas denunciadas”.

Esta recomendación fue aceptada por el Alcalde del Ayuntamiento de Requena con fecha 23/2/2022, indicando lo siguiente:

“(…) Que en aceptación de las recomendaciones derivadas del escrito de fecha 20 de diciembre de 2021, por parte de la policía local se ha procedido a girar visita de inspección, en fecha 19 de febrero de 2022”.

Al no haber recibido en esta institución el informe requerido al Ayuntamiento de Requena, no se ha podido comprobar cuáles han sido las actuaciones municipales realizadas.

Según manifiesta el autor de la queja *“el Ayuntamiento de Requena no parece tener ningún interés en resolver una situación de contaminación acústica que está perjudicando seriamente a mi salud, ya que desde la fecha de cierre de dicho expediente (07/04/2022) hasta hoy, no ha realizado medición alguna en mi domicilio y, por tanto, no ha cumplido con dicho compromiso”*.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e

incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014 y 13 de junio de 2017).

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 31 de octubre de 2019 (número de recurso 1878/2016), razona en estos términos:

“(…) Como dice la sentencia de esta Sala de 27 de noviembre de 2011, (rec. 6964/2005), en su Fundamento de Derecho Sexto: “(…) conviene tener presente que esta forma actual de contaminación --de carácter acústico-- pone en riesgo una serie de derechos, incluidos o bien como derechos fundamentales del capítulo II (sección 1ª) a la intimidad personal y familiar -- artículo 18.1--, o bien como principios rectores de la política social y económica del capítulo III del título I de la CE, como la protección de la salud --artículo 43-- y el medio ambiente --artículo 45-- que demandan una interpretación de las normas invocadas a la luz de las mentados derechos.

De modo que este tipo de contaminación constituye un grave problema ecológico en Europa, y en el que subyace una fuerte presencia de los intereses generales. Sólo a estos efectos, no está de más recordar que la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 16 de noviembre de 2004 (nº 4143/2002), aunque relativo a ruidos de distinta procedencia de los que regula la ordenanza impugnada en la instancia, se declaró la vulneración del artículo 8 del CEDH por infracción del derecho a la vida familiar” (…)

Por otra parte, conviene recordar que el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Concluyendo, cabría resaltar que, la pasividad administrativa ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por estas actividades molestas, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios --materiales y físicos-- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Es importante destacar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sus Sentencias de 16 de noviembre de 2004, y ahora recientemente, en la de 16 de enero de 2018, ha declarado la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio por la pasividad del Ayuntamiento de Valencia para evitar los ruidos nocturnos en un barrio.

Concretamente, en la Sentencia de 16 de enero de 2018, estos han sido los razonamientos efectuados por el Tribunal de Estrasburgo:

“(…) El Tribunal observa que el Ayuntamiento era conocedor de que, en dicha zona residencial, el nivel de contaminación acústica superaba los umbrales permitidos. En primer lugar, las autoridades municipales ya habían designado el área donde vivía el demandante como zona acústicamente saturada, lo que en el sentido de la Ordenanza significaba una zona donde los residentes locales estaban expuestos a un impacto sonoro elevado que constituía una fuente de agresión importante para ellos. En segundo lugar dichos niveles de ruidos continuaron durante

varios años después de la declaración de la zona como zona acústicamente saturada, como confirmaron los informes oficiales proporcionados por los servicios municipales en 1998 y 2000. De hecho, este dato fue confirmado por el Gobierno, que reconoció que varios años después de la queja del demandante el nivel de ruido era de 35 dBA en el domicilio del demandante, por encima de los 30 dBA considerados como el máximo permitido por el Ayuntamiento.

Además, el Tribunal señala que, como se señaló en la opinión disidente de la sentencia del Tribunal Constitucional, el informe pericial ordenado por el Tribunal Superior afirmó que existía un vínculo de causalidad entre los niveles de ruido nocturno y la alteración psicológica del sueño del demandante y de su familia, y con su síndrome ansioso depresivo.

En dichas circunstancias, el Tribunal considera que sería demasiado formalista en el presente caso solicitar al demandante que proporcionara pruebas del ruido en el interior de su domicilio, dado que las autoridades municipales ya habían designado el área como zona acústicamente saturada (véase Moreno Gómez). El mismo argumento se puede plantear en lo que se refiere al vínculo de causalidad.

Adicionalmente, el Tribunal observa que, contrariamente a lo que afirma el Gobierno, el demandante, en su calidad de presidente de la comunidad de vecinos, presentó múltiples denuncias ante el Ayuntamiento antes de remplazar sus ventanas. No puede decirse que la conducta del demandante fuera abusiva o desproporcionada ante las molestias que estaba sufriendo. A este respecto, el Tribunal observa que no es razonable requerir a un ciudadano que está sufriendo daño en su salud que espere al final de los procedimientos antes de utilizar los medios legales a su disposición.

El Tribunal está de acuerdo con el Gobierno en que el Ayuntamiento tomó varias medidas al objeto de resolver los problemas de contaminación acústica en la zona en donde residía el demandante. El Tribunal observa que el Ayuntamiento adoptó medidas generales como la Ordenanza, la declaración de la zona de los vecinos como zona acústicamente saturada y, en especial y con respecto al demandante, la orden dada al pub instalado en los bajos de la vivienda del demandante de instalar un limitador de ruidos, que en principio debería ser suficiente para garantizar el respeto de sus derechos.

No obstante, el Tribunal observa que dichas medidas fueron insuficientes en su caso concreto. **Las regulaciones para proteger derechos garantizados no sirven de nada si no se aplican correctamente, y el Tribunal debe reiterar que el Convenio está para proteger derechos efectivos, no derechos ilusorios. El Tribunal, ha repetido encarecidamente que la existencia de un sistema sancionador no es suficiente si no se aplica en tiempo y eficazmente** (véase Bor contra Hungría, núm. 50474/08, ap. 27, 18 de junio de 2013). En el presente asunto, la disminución del número de veces que se sobrepasó el nivel de decibelios y las sanciones administrativas impuestas por el Ayuntamiento no pueden considerarse como medidas suficientes. Los hechos demuestran que el demandante sufrió una vulneración grave de su derecho al respeto del domicilio debido a la pasividad de la Administración frente al ruido nocturno. (véase Moreno Gómez), precitada, ap. 61).

El Tribunal está de acuerdo con la afirmación del Gobierno de que la mera declaración del área como zona acústicamente saturada no puede considerarse como una justificación de reconocimiento del daño causado a todos los residentes. No obstante, en el presente asunto, las molestias sufridas por el demandante estaban presentes desde varios años antes de dicha declaración e implicaba por lo tanto una violación continuada de su vida privada.

Por todas estas razones, el Tribunal concluye que, contrariamente a las alegaciones del Gobierno, este asunto es muy similar a Moreno Gómez. En el presente caso, el demandante reside en la misma zona acústicamente saturada que la Sra. Moreno Gómez- de hecho, solo unos metros más allá- y el demandante ha presentado- tal como lo hizo la Sra. Moreno Gómez- suficientes pruebas de las consecuencias que ha causado el ruido en su salud.

En estas circunstancias, el Tribunal considera que el Estado demandado no cumplió su obligación positiva de garantizar el derecho del demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada, ignorando el artículo 8 del Convenio”.

Hemos destacado en negrita los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que nos parecen más importantes.

Finalmente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana nº 30, de 24/1/2023 ([pinchar aquí](#)), declara la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, condenándolo a pagar un total de 57.635,5 €, más intereses legales, con el siguiente razonamiento:

“(…) Esta Sala en numerosas sentencias, sirvan de ejemplo: núm. 293/1998 de 23 de marzo de 1998-rec. 533/1995- ECLI:ES:TSJCV:1998:1718; núm. 1724/2009 de 11 de diciembre de 2009 (rec.568/2008-- ECLI:ES:TSJCV:2009:8663; núm. 135/2015 de 17 de febrero de 2014 (rec.528/2014-ECLI:ES:TSJCV:2014:9663; núm. 450/2018 de 18 de junio de 2018 (rec.243/2016-ECLI:ES:TSJCV:2018:2687); núm. 41/2022 de 27 de enero de 2022 (rec.62/2020-ECLI:ES:TSJCV:2022:47); ha fijado como criterio la intensidad y permanencia en el tiempo para entender vulnerado el derecho al disfrute del domicilio: (...) El punto de partida para este tipo de procesos es el análisis de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -sentencia de 8 diciembre de 1994 (caso López Ostra ) o Sentencia de 16 noviembre 2004, rec.4143/2002 (Moreno Gómez), tienen un elemento común para entender vulnerados los derechos fundamentales por motivo de ruidos, olores etc., debe tratarse de una actuación continuada en el tiempo y que la parte pueda acreditarla. Las sentencias del Tribunal Constitucional Español (STC 119/2001, 16/2004, 150/2011) cuando tratan el mismo tema señalan como característica para entender vulnerados los derechos fundamentales la "intensidad y permanencia" (...).

En nuestro caso, **los demandantes/apelados han batallado desde el año 2010 y, finalmente, han tenido que abandonar el domicilio en 2016. No se afirma por la sentencia apelada que el Ayuntamiento no haya desplegado actividad administrativa sino que la actividad de la Administración ha sido ineficaz, es decir, se ha vulnerado la perspectiva en la actuación del art. 103.1 de la Constitución, es decir, actuar con eficacia en la protección del derecho al disfrute pacífico del domicilio tal como previene el art. 18 de la Constitución.** Estimamos que la sentencia apelada hace una relación de hechos y valoración de los mismos, acorde con la doctrina que se acaba de exponer, por tanto, no vemos motivo para modificar la sentencia en todo o parte (...)

a) A Doña Delia en la cantidad de SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS (7.859,50 €), por las lesiones/daños físicos padecidos. El informe del Dr. Teodulfo , obrante en el expediente administrativo, fija la indemnización asciende en SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON CICUENTA CENTIMOS (7.859,50 €) correspondientes a 250 días no improductivos.

b) A Doña Delia y Don Clemente en la cantidad de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS EUROS (27.300,00 €). Daños materiales, morales, por el quebranto del derecho a la utilización del domicilio en términos de razonable tranquilidad, la inviolabilidad del domicilio. En este apartado se fija una indemnización por violación del derecho al disfrute del domicilio, los ruidos excesivos y continuados hacen difícil o imposible ese disfrute a que los ciudadanos tienen derecho, se trata de una indemnización a caballo entre el daño físico que supone una alteración en la calidad de vida y moral que vamos a confirmar ya que llevó a la familia tras años de lucha sin resultado a marcharse del domicilio.

c) A Doña Delia y Don Clemente, en la cantidad de Veintidós Mil Cuatrocientos Setenta y Seis Euros (22.476,00 €), por el perjuicio, pérdida económica en la venta de la vivienda, por la depreciación por el ruido (...)."

## 2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Requena todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 5/9/2023 -y recibido por dicha entidad local el 15/9/2023-, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### 3. Resolución

**Primero: RECOMENDAMOS** que se adopten todas las medidas que sean necesarias para lograr el cumplimiento real y efectivo de nuestras anteriores Resoluciones de consideraciones de fechas 18/11/2019 y 2/12/2021, con la finalidad de evitar las molestias acústicas que lleva padeciendo injustamente el autor de la queja.

**Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

**Tercero:** El Ayuntamiento de Requena está obligado a responder por escrito **en un plazo no superior a un mes** desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

**Cuarto:** La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de Requena y al autor de la queja.

**Quinto:** Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana